
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Blas Matos Avelino.

Abogado: Lic. Julio César Dotel Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Matos Avelino, dominicano, mayor de edad, no porta Cédula, soltero, obrero, con domicilio en la calle García Godoy, núm. 25, sector Camboya, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00106, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, quien actúa en nombre y representación del recurrente Blas Matos Avelino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de junio de 2017, fue presentada acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Blas Matos Avelino (a) Black, por presunta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la Procuradora Fiscal Adscrita a la Unidad de Atención

a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de San Cristóbal, hechos cometidos en perjuicio de la adolescente de iniciales L.O.M., representada por su madre, la señora Justina Maldonado Asencio, dictando el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, 21 de agosto de 2017 la resolución núm. 0584-2017-SRES-00225, la cual admite la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Blas Matos Avelino (a) Black ;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 301-2017-SEEN-085, el 21 de diciembre de 2017, en la cual consta el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al justiciable Blas Matos Avelino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Código de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: En consecuencia se condena a Blas Matos Avelino, a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres; TERCERO: Se condena a Blas Matos Avelino, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se exime a Blas Matos Avelino, al pago de las costas, por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00106, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, Defensor Público, quien actué a nombre y representación del procesado ciudadano imputado Blas Matos Avelino (a) Black, contra la sentencia núm. 301-2017-SEEN-085, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 0539-2014-EPEN-00041, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que declara culpable al ciudadano procesado Blas Matos Avelino (a) Black, de las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal de la República Dominicana, y artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Código de Protección para Niños, Niñas, y Adolescentes y le condena a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; TERCERO: Exime al imputado recurrente Blas Matos Avelino del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada por falta de estatuir, por lo que resulta ser contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, y violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68 de la Constitución- y legales - artículos 24, 417.3 del CPP, de acuerdo al contenido del artículo 69 de la Constitución, que versa sobre la tutela judicial efectiva; que ese derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva y al respecto del debido proceso que conforma las garantías judiciales, es el fundamento del derecho que tiene el imputado, que en su condición de parte del proceso penal, le sea respondido por el juzgador todo lo planteado en nombre de su derecho de defensa, sin embargo en el caso de la especie la Corte a-qua ha inobservado este derecho de carácter constitucional, pues el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, no se cumple cuando el juzgador deja de dar respuesta a lo planteado por las partes, pues la normativa procesal penal en su artículo 24 del CPP, es más que claro en el deber de motivación que tienen los jueces de sus decisiones; que con relación a nuestro primer motivo si bien la Corte a-qua no da respuesta de

forma individualizada, lo que igual implica una falta de estatuir, se suma a esto el hecho de que la Corte entiende que las declaraciones del imputado solo pueden ser valoradas si son sustentadas con otro elemento probatorio, esto implica que lo que plantea el imputado a través de sus declaraciones no le merecen al tribunal ningún tipo de consideración, entonces habrá que preguntarse, ¿qué pasaría con el derecho a ser oído?, ¿cuál es la finalidad por la que el legislador ha establecido el derecho a que el imputado sea escuchado con las debidas garantías?, hemos de suponer que si el tribunal está llamado a escuchar al imputado, es porque está en la obligación de darle respuesta a lo manifestado por este, porque de no ser así entonces no tendría sentido que escuchemos al imputado en el juicio, porque si no existe una obligación de responder lo que él plantea entonces, para que escucharlo, de esta reflexión es más que evidente que la Corte a-qua al señalar que para dar respuesta a las aseveraciones del imputado, sus declaraciones deben estar sustentadas por otro elemento de prueba, razón por la cual se está violentando su derecho de defensa; la Corte a-qua al momento de dictar sus decisión ha errado en cuanto al derecho que tiene el imputado a que sean valoradas sus declaraciones sin embargo el tribunal a-quo no hizo mención en relación a las declaraciones del imputado y la Corte a-qua entiende que sus aseveraciones no merecen ningún tipo de consideración; siendo lo antes denunciado contrario al precedente fijado por la Segunda Sala (Sala Penal) de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia de fecha 09 de mayo 2012, recurrente Joaquín Higinio Castillo Frías; Exp. 2012-265)12 en la cual estableció “que esta Corte de Casación es del criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatória, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”; que la Corte a-qua no explica cuál es la base legal que establece que las declaraciones del imputado solo se pueden valorar si son fundamentadas por otras pruebas, o que diga que el juzgador no está en la obligación de dar respuesta al imputado, pues al imputado no se le ha indicado las razones porque sus declaraciones le merecían o no algún valor probatorio o porque razón la tesis planteada por este en su defensa material, no quedaba establecida máxime cuando el imputado refiere en sus declaraciones que no es responsable de los hechos que se le imputan; que contrario a lo manifestado por la Corte a-qua, el derecho que tiene el imputado a que los juzgadores respondan lo planteado por este, no solo ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia en su condición de la más alta corte judicial, sino que la Constitución en sus artículos 40.1, 68, 69 dispone sobre las garantías judiciales del imputado y dentro de ella está el derecho a que este ejerza su derecho de defensa la cual puede realizar a través de su persona cuando declara frente al tribunal y el tribunal para tutelar esas garantía judiciales está en la obligación de dar respuesta a lo planteado por este; que la Corte a-qua incurre en una falta de estatuir al igual que el tribunal a-quo, en razón de que en sus respuestas resulta ser manifiestamente infundada en razón de que desnaturaliza el derecho que tiene el imputado a que respondan su planteamiento frente al tribunal; que lo planteado por el recurrente en este primer motivo es lo relativo a la falta de motivación de las declaraciones del imputado, no en cuanto a la valoración de las pruebas, entonces es evidente como la Corte a-qua desnaturaliza lo planteado por el recurrente, pues el tema de la valoración de las pruebas es otro punto, lo que exige la defensa dentro del marco de lo que establece la ley en el artículo 24 del CPP, y dentro de los diferentes criterios jurisprudenciales que ordenan a que los juzgadores tienen que dar razones de sus decisiones y que deben dar respuesta a todos los planteamientos de las partes, y el imputado es parte esencial del proceso, por lo que la Corte no ha podido establecer en que parte de la sentencia del tribunal a-quo se le dio respuesta al planteamiento del imputado a través de sus declaraciones; que como se puede comprobar, la Corte a-qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por el testigo, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están en la obligación de responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que ha fijado en el caso; **Segundo Medio:** La sentencia sigue siendo manifiestamente infundada por resultar ser ilógica la motivación de la sentencia y por falta de estatuir, artículos 425 y 426 del CPP -artículos 68 de la Constitución- y legales - artículos 24, 172, 176, 333, 417.3 del CPP; que la defensa en su instancia recursiva denunció en su segundo motivo el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal a-quo, el cual está sustentado en que al momento de valorar las pruebas y determinar los hechos el tribunal incurrió en un error al valorar las pruebas y determinar las pruebas; que la corte de apelación al dar respuesta a nuestro segundo motivo no satisface lo planteado por el recurrente; que la Corte no le ha dicho a la

defensa como resulta creíble un testimonio cuando dos testimonios que forman parte del legajo probatorio se contradicen, igual lo manifestado por la testigo en relación a que el pestillo de atrás casi o cerraba, (sic) esto no está corroborado por otro medios de pruebas, pues en relación a esta primera parte el juez no ha analizado como entro el imputado al interior de la casa de la señora lo que no está claro, máxime cuando el Ministerio Público no ha presentado al tribunal que las puertas o las ventanas hayan presentado ruptura, razón por la cual el tribunal no ha podido explicar cómo llega el imputado al interior de la vivienda, ya que ni la propia presunta víctima puede explicar cómo paso y en igual error incurre el Corte a-qua; otro asunto no valorado es que la señora Justina Maldonado Asencio establece que, el entro a mi casa, estaba oscuro...”, la pregunta que nos hacemos es ¿Cómo es que con una casa oscura el imputado sabía el lugar o habitación en donde ubicar a la adolescente?, pues resulta mucha coincidencia que el imputado entre a oscura a una casa donde el no frecuenta y donde no sabe la habitación que duerme la adolescente, y que esa adolescente sea específicamente la que él ha tenido problema con anterioridad, por lo que tampoco resulta lógico que entrando el imputado a la casa de la presunta víctima donde ha tenido problemas con anterioridad y donde supuestamente está llevando a cabo una acción ilegal y peligrosa, que entonces el imputado le manifieste a la menor que es Bas, en medio de la oscuridad, lo que también pone bajo cuestionamiento la identificación del imputado en ese lugar; que erróneamente la Corte de Apelación responde el punto relacionado con la evaluación psicológica, incurriendo en el mismo error que el tribunal a-quo, pues la defensa lo que le ha señalado al tribunal que el peritaje no presenta ninguna sintomatología psicológica de interés clínico relacionada a los hechos denunciados, que al respecto la Corte a-qua no puede ignorar esta situación pero además no aborda de forma correcta lo planteado por la defensa; que lo alegado por la defensa en su instancia no ha sido correctamente respondido; **Tercer Medio:** Que la sentencia es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en relación a la obligación de valorar las pruebas de manera individual en inobservancia de una norma jurídica, artículos 24, 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano; que respecto al cumplimiento estricto de la valoración de la prueba que exige el artículo 172 es evidente que la Corte a-qua incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, pues no señala ni establece en cual pagina objeto de apelación el juez procedió a valorar de manera individual cada uno de los elementos de pruebas, pues contrario a lo señalado por la Corte de Apelación, la defensa si señala lo que ambos tribunales han obviado; que el tribunal solo se limita a establecer el contenido del Certificado Médico, sin embargo la Corte de Apelación establece que el tribunal a-quo ha actuado de manera correcta lo que no es cierto, razón por la cual incurre en el mismo error y hace que su sentencia sea contraria a decisión anteriores de la Suprema Corte de Justicia; que en cuanto al DVD contentivo de la entrevista realizado por la adolescentes de iniciales G.E.M. en la cámara gessel marcado con el núm. 118-2016, el cual fue visto y escuchado por el tribunal siendo la menor clara y precisa al señalar que el imputado abuso de ella en dos ocasiones, estableciendo la adolescente que la primera vez mientras ella se encontraba afuera del colegio el imputado se presentó llevándola con él a un lugar desconocido y la segunda vez la llevo a su casa donde la obligo a tener relaciones sexuales sin sus consentimiento; que el tribunal con respecto a estas declaraciones no ha establecido cual es el valor probatorio de las mismas, solo se limitó a hacer la transcripción, no así el ejercicio intelectual que todo juzgador esta llamado hacer al momento de valorar una prueba, por lo que es evidente la falta de estatuir por parte del Tribunal a-quo, e igual error o falta incurre la Corte en razón de que ha establecido que el tribunal ha actuado de forma correcta cuando esto no se aprecia en la sentencia, lo que hace que su decisión sea objeto de casación; que la Corte a-qua en el caso de la especie no da cumplimiento a lo que dispone la normativa en relación a que las pruebas deben ser valoradas de manera individual, al sostener que el tribunal a-quo ha actuado correctamente cuando de una simple vista de la sentencia objeto de apelación se aprecia que solo se ha limitado el juzgador a transcribir las pruebas sin dar razones del porque esa prueba le merece valor probatorio para justificar su sentencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, al examinar y responder el recurso de apelación interpuesto, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) El presente caso se origina a partir de que el ciudadano inculpado Blas Matos Avelino (a) Black, supuestamente en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) penetro a la residencia de la señora Justina Maldonado Asencio, ubicada en la calle Flamboyán núm. 17, Barsequillo, del municipio de Los Bajos de Haina, San Cristóbal, aprovechando que esta estaba dormida conjuntamente con sus hijos menores de

edad, fue a la habitación donde estaba durmiendo la adolescente de iniciales L.O.M. de 13 años, la comenzó a tocar por distintas partes del cuerpo, tocando sus genitales y senos, a lo que la adolescente despierta y da la voz de alerta a su madre, despertando a todos en la casa, y es cuando el imputado sale huyendo y ante los reclamos de la señora Justina Maldonado Asencio, quien ve al imputado salir corriendo de su casa, comienza a tirarle piedras a la señora para intimidarla, siendo este hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley 136-03 sobre Código para los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) Que al ser apoderada esta alzada del escrito recursorio se analiza dicho recurso siendo admitido en cuanto a la forma por ser interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento a la normativa procesal penal vigente, que analizada la fundamentación en cuanto a los motivos de dicho recurso no se verifica que se violentaran de los señalados taxativamente en la normativa procesal penal, esto en el artículo 417 conjuntamente a sus numerales; c) Que en el recurso interpuesto la parte recurrente lo fundamenta en tres medios fundamentados en que la juzgadora desnaturaliza los hechos; 1er. motivo establece una violación a las reglas relativas a la contradicción y concentración. En su 2do. medio dice que esta decisión se motivó con violación, o ilogicidad manifiesta, en el 3er y último medio la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Alega el recurrente que en la decisión no se encuentra plasmado la obligación de todo Juzgador de dar explicación y valorar cada uno de los elementos de prueba, que no se encontró verdaderamente motivada; d) En cuanto a los medios establecidos por el recurrente en su amplio escrito en el que encontramos diversos motivos establecidos por el recurrente, entiende este que la sentencia no cumple con los requerimientos exigidos en la norma, esto de una forma taxativa, en síntesis se pudo extraer los encabezados de los tres (3) supuestos medios planteados en los que sustenta el abogado lo alegado contra la redacción de la sentencia, medios que no fueran entrelazados y señalados los agravios que se establecen contener en el cuerpo de la decisión; e) Que esta alzada no encuentra asidero a los mismos, toda vez que de la lectura de la sentencia encontramos que el tribunal fija los hechos por los que es procesado su representado, esto a partir de la valoración de las pruebas ventiladas en el proceso, y con las que se presenta y queda sustentada la acusación en contra de su representado; que se establece la legalidad del legajo de pruebas debidamente acreditadas en la fase correspondiente, presentadas acorde a lo establecido en la normativa procesal, al ser analizada la ponencia de los testigos a cargo se verifica la fijación de los hechos, esto es la acción realizada por el ciudadano justiciable en contra de la adolescente de iniciales L.O.M., da razones a su decisión relacionando la ocurrencia del hecho con el ilícito planteado, y señala en qué punto focal el imputado transgrede la normativa penal por la que es juzgado; f) Que de la simple lectura a la decisión recurrida, y verificado el legajo de pruebas que cursan en el proceso se puede colegir que el juzgador fija los hechos de forma clara y coherente, analiza las pruebas punto por punto otorgando el valor que cada pieza comporta, en la redacción de la misma le es respondido cada petitorio muy especialmente los alegados por la parte recurrente. En el cuerpo de la decisión se establece el valor probatorio de las pruebas y el alcance de las mismas, el testimonio de la víctima es fundamental, cuando se establece la correlación entre estas pruebas testimoniales su coherencia, que en la redacción contrario a lo establecido por el letrado se verifica una logicidad, razonamiento y congruencia al ser realizado el análisis de la acusación planteada y la relación directa de la prueba recreada en el conocimiento del proceso respetándose los principios constitucionales y procesales del conocimiento del proceso; g) En las páginas marcadas con los núms. 10 y 11 encontramos el razonamiento del juzgador, cuando realiza una labor de pensamiento crítico, lógico y coherente con lo recreado en la audiencia llegando a la conclusión lógica y coherente de la realización de los hechos y su vinculación a la violación planteada, insertando al ciudadano procesado en la realización del hecho y porque encuentra razón suficiente para sancionar al procesado por el hecho probado. Que de la lectura de la sentencia queda establecida la forma en que penetra el procesado al interior de la casa cuando este logra abrir la puerta desde el exterior de la misma por tener desperfectos su vivienda en cuanto a su seguridad, esto se extrae de la declaración y análisis al testimonio de la ciudadana querellante en representación de su hija menor de edad; de la declaración de la menor como logra identificarlo dentro de la vivienda, saliendo este corriendo al ser evidenciado por la víctima directa ante este proceso; h) Que contrario a lo establecido por el recurrente el análisis de las piezas que soportan este proceso el juzgador no deja ningún elemento sin brindar su análisis y valor probatorio correspondiente, es fundamentado en hecho y en derecho, realizando una síntesis de la normativa utilizada a la solución establecida en la decisión, así como realiza paralelismo con doctrina y jurisprudencia en la especie.

Realizando un análisis del detalle que lleva al verificarse el hecho de la actuación demostrada, dejando por establecido el valor probatorio a cada elemento de prueba de forma lógica y coherente; i) Establece la parte recurrente lo que es bajo el argumento de pretender que el juzgador de respuesta a sus pretensiones, es decir que el juzgador ha de complacer lo que son sus pretensiones cuando con relación a la prueba pericial la refuta, al no encontrar entiende el recurrente contestación armoniosa en cuanto a sus alegatos, se puede verificar la valoración de esta prueba la que se enmarca en lo establecido por el perito actuante el que está habilitado para establecer lo plasmado en el mismo, en donde deja plasmado el estado mental de la víctima, se describe la condición psíquica de la misma, procediendo el tribunal a valorar esta prueba en su justa dimensión de lo que contiene; j) Que el recurrente establece que no fuera analizada acorde a los parámetros de calidad de prueba las aseveraciones establecidas por el ciudadano procesado, se recuerda que estas aseveraciones pudieran tomarse en calidad de declaraciones testimoniales y acogidas en calidad de pruebas cuando estuvieran sustentadas con otro elemento probatorio, condición que en el caso de la especie no se verifica, aunado de que las declaraciones ofertadas por los ciudadanos procesados deben ser tomadas y analizadas siempre a su favor, que él no tomar en cuenta estas declaraciones no le es producido agravio alguno en perjuicio del procesado, toda vez que en el caso de la especie se encuentra prueba suficiente que sustenta la acusación que pesa en su contra dejándose por sentado esta probanza en la sentencia objeto de esta etapa recursoria; k) Que consecuentemente a lo antes planteado luego de verificarse la decisión impugnada y los alegatos esgrimidos por la parte recurrente y fundamentados en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal el que establece que al decidir la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, procedemos a rechazar el recurso incoado ante esta Corte toda vez que no se demostró ante esta alzada su pertinencia y veracidad de lo expuesto en el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio a la sentencia impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente respecto los medios invocados sobre la supuesta falta de motivación e ilogicidad alegada, toda vez que el a-quo realizó una correcta ponderación a los medios de pruebas presentados y discutidos en el juicio de fondo, dando motivos suficientes y pertinente respecto de los puntos cuestionados, donde quedó demostrado con pruebas contundente el nivel de responsabilidad del mismo en la comisión de los hechos imputados, los cuales el tribunal de alzada ponderó y analizó correctamente los puntos que le fueron presentados acorde a la ley, careciendo de fundamentación lo planteado por el recurrente en el presente recurso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que se desestima el presente recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está

exenta del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Blas Matos Avelino, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Matos Avelino, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00106, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la indicada sentencia, hoy recurrida en casación, por las razones antes citadas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.